

[REAL Orden sobre el regimen y gobierno de la quarentena establecida en Madrid para las personas que lleguen de Cádiz, Sevilla y demás pueblos que sufren la epidemia y las precauciones a tomar por las personas que salgan de los pueblos infectados]. – [S.l.] : [S.n.], [s.a.]

[7] p. ; Fol.

Traslado de las diligencias en cumplimiento de la Real Orden de 17 de septiembre de 1800. – Auto final del corregidor fechado en Bilbao, 1800

1. Epidemias-Legislación-Bizkaia-S. XVIII 2. Epidemiak-Legeria-Bizkaia-XVIII . m. 3. Orden Real-Expedientes de cumplimiento-Traslados 4. Errege-ordena -Betetzeko espedienteak-Trasladoak



PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

de la quarentena establecida en Madrid para las personas que lleguen de Cádiz, Sevilla y demas Pueblos que sufren la epidemia, se observará lo siguiente:

Dicho establecimiento estará baxo de mi inmediata direccion con intervencion del Corregidor, y tendrá por ahora dos Comisarios encargados de la observancia de las reglas que se dirán, y de la execucion de las órdenes que yo les comunicué según las ocurrencias.

Habrà un Guardian para lo interior de la casa de quarentena, el qual no saldrá de ella, y cuidará de que haya el mayor aseo y ventilacion: que los quarentenarios cuelgen al ayre libre por sí mismos ó por sus criados todas sus ropas y equipage, teniendo la precaucion de labarse seguidamente las manos con vinagre.

Nada se introducirá en la quarentena que no vaya por mano del Guardian interior, quien lo recibirá en la puerta, de una mesa ó depósito que á este fin habrá en ella, y en la qual, precediendo aviso para su recibo lo pondrá la persona que lo lleve; de manera que por ningún motivo se verifique contacto alguno de las personas de afuera con las de adentro, ni sus efectos.

El mismo Guardian interior visitará y observará el semblante de los quarentenarios lo menos dos veces al dia, y dará inmediatamente aviso al Guardian exterior de qualquiera indisposicion que note ó le participe alguno de ellos para separarle y ponerle en curacion.

El Facultativo nombrado para el efecto visitará cada segundo dia á los quarentenarios, quienes se le

presentarán del lado de adentro de la puerta, para que desde ella observe su fisonomía, y haga las preguntas convenientes sobre el estado de su salud; y si fuere necesario los pulsará, labándose seguidamente con vinagre, y tomando los preservativos de estilo.

Habrà otro Guardian exterior que nunca podrá entrar en la quarentena, ni permitir que salga ninguna cosa de ella: se comunicará en voz con el Guardian interior, que le dará aviso de todo lo que ocurra dentro, y de quanto se necesite en la quarentena: presenciará la entrega de todo lo que entre para que se haga con la precaucion que se ha dicho.

Me dará aviso por escrito, y al momento, de toda novedad que ocurra en la quarentena, y aunque no la hubiere lo executará todos los dias al anochecer, dirigiéndome dichos Partes por un soldado de la guardia de quarentena. Asimismo instruirá al Corregidor, Inspector y Comisarios, quando se presenten, de todo quanto ocurra, y obedecerá lo que le prevenga.

Madrid 17 de Setiembre de 1800.—Cuesta

Los estragos y calamidades causadas en Cádiz por la epidemia que experimenta aquella Ciudad conmovieron desde luego el piadoso corazon del Rey nuestro Señor, y llamaron su Real atencion al exâmen de la calidad y progresos del mal para las oportunas providencias y auxilios en favor de aquellos amados vasallos. Luego que S. M. tuvo noticias de que dicha epidemia se hacia sentir tambien en los pueblos inmediatos, y con mas incremento en Sevilla, no solo se dignó destinar facultativos sabios, y otras personas instruidas y prácticas en el régimen y policia mas conveniente á evitar la propagacion y contagio de dichas enfermedades, mandando al efecto establecer quarentenas de observacion para las

personas y efectos procedentes de aquellos parages; sino que por Real Orden de 12 del corriente se previno á los Capitanes Generales de Andalucia y Costa de Granada formasen un cordon de tropas en los puntos mas convenientes á impedir el tránsito de todas las personas y efectos que intentasen pasar desde aquella parte de Andalucia á las demas Provincias, permitiendo solo en algunos puntos del cordon la precisa comunicacion para las ventas de víveres, frutos y demas efectos y auxilios que deben pasar hácia las poblaciones que sufren la epidemia: bien entendido, que dichas ventas y entregas se han de verificar precisamente en los puestos señalados á vista de zeladores, para evitar toda mezcla y contacto con los compradores, que han de ser precisamente de los habitantes en el distrito circuido por el cordon, sin que por ningun motivo puedan pasar de él.

En los mismos puestos señalados y á distancia competente se establecerán dos casas de quarentena en cada uno, la una para las personas que vinieren sin indicio alguno de enfermedad con solicitud de atravesar el cordon para internarse en las demas Provincias; y la otra para las que viniesen enfermas, ó con algun síntoma ó apariencia de ello. Las primeras harán precisamente 30 dias de rigorosa quarentena segun el régimen y método que tengo establecido para las de Madrid, de que se dará noticia, y cuyas reglas variará ó añadirá segun varien las circunstancias el Intendente de Marina Don Josef Soler, á quien con Real aprobacion he comisionado para este objeto y para todo lo concerniente á la policia y precauciones dirigidas á contener la propagacion ó contagio. En la otra quarentena se pondrán las personas que vengan enfermas, donde se les asistirá con facultativo, comestibles, medicinas y demas que fuere preciso para su curacion, costeandolo por sí los quarentenarios siempre que tengan bienes, y los fondos públicos

y limosnas si fueren pobres de solemnidad. Los enfermos no podrán salir de la quarentena interin dure su enfermedad; y quando ya estuvieren curados continuarán haciendola por los 30 dias señalados á los sanos. A todos los que hubiéren hecho la quarentena que queda prevenida se les permitirá pasar libremente por el cordon y por todos los pueblos de su tránsito á las demas Provincias con tal que lleven una boleta impresa de sanidad firmada del Comandante del puesto, y del Director ó Comisario encargado de la quarentena, en que se exprese haberla hecho y continuar con salud.

Los pueblos circuidos por el cordon que no estuvieren tocados de la misma epidemia practicarán en quanto sea posible las mismas precauciones con respecto á los que ya la padecen, y con tanto mas cuidado quanto se hallan con mayor inmediacion al mal.

Todas las providencias y precauciones hasta aquí indicadas van dirigidas á conservar la salud pública y particular de las Provincias y pueblos que la disfrutan; pero debiendo al mismo tiempo atender á la situacion lastimosa en que se hallan las poblaciones que ya sufren la epidemia, y la escasez á que quedan expuestas por la falta de comunicacion y comercio todas las circundadas por el cordon, se previene y encarga á todos los Jueces territoriales que promuevan y compelan si fuere necesario á todos los traficantes, tragineros ó abastecedores á que lleven á vender sus frutos, géneros ó comestibles á los puestos del cordon señalados para puntos de comunicacion, ventas y quarentenas, adonde deberán acudir los compradores y abastecedores de todos los pueblos aislados por el cordon, haciendose dichas compras y ventas con las precauciones enunciadas. Los Jueces y encargados de sanidad del distrito cerrado por el cordon darán aviso á los que quedan fuera de él de los víveres y cosas de primera necesidad que hagan falta en aquel dis-

trito, tanto para subsistencia de los sanos, como para auxilio y remedio de los enfermos; y dichas Justicias y pueblos no circuidos estarán obligados á proveer como queda indicado de quanto se les pida y se halle en su territorio, baxo las penas graves que me reservo imponer á las que olvidados de la humanidad y caridad para con sus convecinos, y de sus obligaciones para con el bien del Estado y del público, descuidaren una atencion tan importante, y cuyo cumplimiento cede al mismo tiempo en beneficio de los mismos vendedores.

A esta misma conducta estarán obligados todos los pueblos sanos comprendidos por el cordon para la venta de sus frutos sobrantes á los pueblos enfermos y necesitados, baxo las precauciones que eviten el contacto fisico de las personas y cosas en los puestos escampados y ventilados que señalen al efecto.

No obstante las providencias referidas para precaver que la epidemia pueda propagarse ó extenderse fuera de los límites del cordon establecido, cuya desgracia solo podria acaecer por la internacion de personas y efectos que consiguiesen burlar la vigilancia de las tropas del cordon: para no aventurar nada en asunto de tan grave importancia, mando á todas las Justicias y Ayuntamientos que zelen con muy particular cuidado por sí y por medio de comisionados de probidad, que diputarán á este efecto, que no se introduzcan en sus pueblos ni transiten para otros ningunas personas ni cosas procedentes de los pueblos circuidos por el cordon de tropas sin que antes hagan constar haber hecho allí la quarentena necesaria; y las que no lo justificaren serán obligadas á hacerla baxo del metodo establecido en Madrid. Asimismo será detenida en quarentena toda persona extraña que por medio de pasaporte ó de pública notoriedad ó de testigos fidedignos no pruebe el que no viene del distrito comprendido en el cordon. Alaque.

viniendo de los pueblos contagiados con boleta de quarentena ó sin ella, y la que de ningun modo probase no venir de ellos, y se presentaren enfermos ó con indicios de la enfermedad epidémica, se las sugetará á quarentena de enfermería, donde subsistirán hasta su total curacion, sin rechazarlas ni despedirlas por ningun motivo ni pretexto, con riesgo de que vayan á infestar otros pueblos con su libre circulacion.

Lo qual hago saber á todas las Justicias, Juntas de Sanidad, comisionados y demas personas á quien tocara para su mas puntual cumplimiento en la parte que á cada una corresponda. Madrid 30 de Setiembre de 1800. — Cuesta. — Señor Corregidor de Bilbao.

AUTO.

Llevese á qualquiera de los Sindicos Procuradores generales de este Señorío para su informe, y hecho se traiga. Lo mandó el Señor Corregidor en Bilbao á 23 de Octubre de 1800. — Está rubricado. Ante mi: Domingo de Soparda.

INFORME.

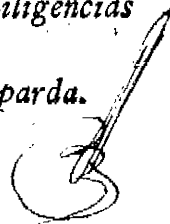
El Sindico ha visto esta orden comunicada por el Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo sobre las precauciones relativas á las personas que salen de los pueblos que sufren la epidemia, y no se le ofrece reparo alguno, entendiendose sin perjuicio de la constitucion de este País, sus Fueros y Privilegios. Y lo firma con acuerdo del primer Consultor perpetuo, en Bilbao á 23 de Octubre de 1800. — Don Francisco Xavier de Arana. — Don Francisco de Aranguren y Sobrado.

AUTO.

Obedecese, guardese y cumplase la òrden de que hace mencion el informe precedente segun y como en él se expresa, y para su cumplimiento se reimprima y reparta por vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en Bilbao á 24 de Octubre de 1800.==Pereyra.==Ante mi: Domingo de Soparda.

Corresponde con la Real órden, y demas diligencias obradas á su continuacion, y en fe firmé.

Domingo de Soparda.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Domingo de Soparda', written in a cursive style. The signature is positioned to the right of the printed name and is partially overlaid by it.